

Rad.087584003001.2022-00379-00

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTA. S.A. CONTRA LILIANA ROSA PEÑA MARIN. Informándole que el apoderado especial del BANCO DE BOGOTA Dr. RAUL RENE ROA MONTES ha presentado escrito solicitando se decrete la terminación del proceso de la referencia por pago, petición que se encuentra coadyuvado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, así mismo se constató que no existe solicitud de embargos de remanente a la fecha para este proceso, ni auto que ordene acoger embargo de remanente, de igual forma la parte ejecutante solicita el desglose de los documentos que fueron soporte de ejecución dentro del mismo, que se levanten las cautelas decretadas y el archivo del expediente. Entra para lo de su cargo.

Soledad, febrero 9 de 2024.

NUBIA MÁRQUEZ VARELO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD. FEBRERO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el memorial aportado por el apoderado especial de la parte demandante Dr. RAUL RENE ROA MONTES a través del que solicita la terminación del proceso por pago de la mora contenida en los Pagarés No 654160242 y de la obligación contenida en el Certificado de Derechos Patrimoniales 11971794, petición que está acorde a lo preceptuado en el artículo 461 del CGP, evidenciándose que dicha solicitud de terminación esta coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se accederá a lo pedido, procediéndose a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de igual forma se ordenará que se archive el proceso y se exonere de costas al demandado.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE

1º- DAR POR TERMINADO el presente proceso seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARMEN LILIANA ROSA PEÑA MARIN, por pago de la mora de la obligación contenida en el Pagaré N° 654160242 y por pago total de la obligación contenida en el Certificado de Derechos Patrimoniales 11971794, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. P.

2º- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

3º- POR SECRETARIA líbrense las respectivas certificaciones previo pago de arancel judicial con la constancia de que la obligación y demás garantías que la amparan siguen vigentes.

4º.- NO CONDENAR en costas.

5º.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ZAHIRA RAISH MALO

ac

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MIXTO DE SOLEDAD, ATLANTICO.

La suscrita secretaria hace constar que el anterior auto se notificó por anotación en Estado No.022, en la secretaria del Juzgado a las 7:30 AM del día 12 de FEBRERO de 2024.

NUBIA MÁRQUEZ VARELO
Secretaria

Firmado Por:
Zahira Vanessa Raish Malo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1e7043c1bb7d759e7ab094b6e6c8d1e32d00e5c99c51ab7f7141a9398cf298**

Documento generado en 09/02/2024 02:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>